



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintidós (22) de noviembre de dos Mil Veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 004 2018 00041 01, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor MARIA GISELA VELEZ RIVERA contra COLPENSIONES SA, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del de la ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 01 de diciembre de 2023 a las 4:00 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de noviembre del dos mil veintitrés

Radicado: 05001-41-05-003-2023-00748-01

Actor: WILSON IVAN ZULUAGA GALLEGO

Accionada: SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN

Fallo: Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **WILSON IVAN ZULUAGA GALLEGO** en contra de **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta la accionante que la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN, Le han violado los derechos fundamentales de PETICION y solicita que se le amparen el derecho fundamental invocado y que estima viene siendo vulnerado por la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO –ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y se ordenó requerir a las partes accionadas, para que se pronunciaran por escrito con respecto a lo alegado por la accionante, a SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN se le efectuó la notificación a través de correo electrónico atencion.ciudadana@medellin.gov.co el día 5 de octubre de 2023 tal como consta a en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada, en su contestación la entidad accionada a través de Subsecretario de despacho, indica que la respuesta emitida por la Subsecretaría de Catastro y que fue aportada por el accionante fue clara, expresa y de fondo, ajustada a derecho y cumplió con todos los requisitos de ley, entendiendo que no se trata de un derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015 sino por la normativa especial, resaltando lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1995 de 2019, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

aceptó que el accionante presentó derecho de petición N° 202310080336 del 16 de febrero de 2023 relacionado con la “reconsideración de avalúo catastral”, cuyo trámite se rige por normativa especial, por lo que mediante oficio del 9 de octubre

de 2023 se le informó sobre los términos establecidos en el artículo 4º de la Ley 1995 de 2019, el cual señala que el plazo para resolver esta clase de solicitudes es de 3 meses contados a partir de la radicación, y mediante oficio del 10 de octubre de 2023 se le informa sobre el estado en que se encuentra el trámite.

Añade que el “09 de octubre de 202” (sic), se realizó visita al predio, encontrando que no se visualizaron cambios físicos, pero que es necesario solicitar a planeación si hay alguna afectación en el uso del suelo, ya que existe un retiro de quebrada cercano al predio.

Resalta que el trámite catastral, es uno de los procedimientos especiales de los contemplados en inciso 3 del artículo segundo de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia no se está ante un derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015.

Solicita no acceder a las pretensiones de la tutela por desconocerse su carácter subsidiario. Añade que el accionante está en el derecho de reclamar celeridad en las actuaciones de la administración, para lo cual tiene mecanismos preestablecidos por el legislador y el constituyente para exigirla, siendo el silencio administrativo negativo una de las herramientas idóneas para obtener de la administración una respuesta a su necesidad de resolver el problema que lo aqueja, sin que sea un mecanismo alterno la acción de tutela, y dado que existe otro mecanismo legal para controvertir el citado acto administrativo atacado, y que actuar en contra de lo manifestado, sería desvirtuar el carácter subsidiario de esta acción constitucional como protectora de los derechos fundamentales de los particulares, cuando no existe otro medio idóneo para el efecto.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder la presente acción de tutela con respecto al derecho fundamental invocado por **WILSON IVAN ZULUAGA GALLEGO** identificado con la C.C. N°98560332, por cuanto consideró que de las actuaciones de la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN, se puede evidenciar una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la entidad accionada SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el a quo, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho en fecha de 12 de octubre del presente año, en los siguientes términos:

-Manifiesta que, frente a la violación del derecho fundamental de PETICIÓN, no existe ninguna violación de estos, dado que el procedimiento para la revisión de avalúo catastral se rige por disposición del artículo 4º de la Ley 1995 de 2019, transcrito en la respuesta al hecho primero de la presente acción, en cuanto al trámite, plazos y condiciones, las cuales no fueron cumplidas por el accionante en su solicitud, tal como se le hizo saber con la respuesta emitida.

Es preciso indicar que la Subsecretaría de Catastro en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por ello presentamos impugnación al

fallo de Tutela proferido por el despacho, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio. Asimismo, es pertinente aclarar que por tratarse de un tema regulado por norma especial, no se rige por el término del derecho de petición de interés particular al que hace referencia la Ley 1755 de 2015. Así las cosas, se precisa por parte de esta Subsecretaría, que de acuerdo con el caso en comento, no resulta razonable ni jurídicamente viable ajustarnos a lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, por los motivos expuestos anteriormente, por tratarse de un trámite Administrativo, existiendo alternativas dentro de la jurisdicción para dar solución a la controversia objeto del fallo judicial. El Artículo 2.2.2.1.3. del Decreto 148 de 2020 establece los Objetivos de la Gestión Catastral de la siguiente manera, el servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumos en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional. Es de anotar una vez más, que esta Subsecretaría, se rige con normatividad especial, por lo tanto el peticionario, ha debido en el momento procesal, acudir a instancias alternativas, de acuerdo con el procedimiento administrativo en primer lugar para posteriormente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa de persistir su inconformidad, por lo cual, resultaría improcedente la vulneración de un derecho fundamental, cuando existen otros medios acordes con la situación jurídica presentada.

-Cabe concluir entonces que la respuesta atacada por el accionante no constituye un acto administrativo de contenido particular y concreto, por cuanto únicamente comporta una comunicación en la que se informa de la necesidad de cumplir con los requisitos normativos necesarios para dar inicio a la actuación administrativa en el trámite solicitado, razón por la cual dicho oficio de respuesta solamente reviste la forma de un acto de trámite, que de contener recursos en su contra, restringiría la posibilidad de contradicción para el solicitante una vez cumpliera con los requisitos indicados para su iniciación.

Es de recordar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, respetuosamente impugnamos el fallo debido a la carencia de objeto y en este sentido, le solicitamos comedidamente Señor Juez, no acceder a las pretensiones de la Accionante, toda vez que estamos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en

primera instancia de la acción de tutela.

El problema jurídico: Compete analizar si al señor: **WILSON IVAN ZULUAGA GALLEGO** se le ha conculcado los derechos fundamentales invocados por parte de la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN.

Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Al haber sido concedida por el juez por considerar que los accionados no han actuado en debida forma en todas las actuaciones

Pretende el accionante que se le proteja el derecho fundamental de: De Petición.

El caso concreto:

Ahora bien, de la prueba documental allegada al plenario, se evidencia que el Sr. **WILSON IVAN ZULUAGA GALLEGO** radicó el 16 de febrero de 2023 ante la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín Derecho de petición con el fin de obtener la reconsideración en el avalúo catastral del predio ubicado CL 12 N. 10-240 (0119) y matrícula inmobiliaria 973245.

Como fundamento de su pretensión indica que en dicha fecha elevó petición ante la accionada solicitando la “reconsideración en el avalúo catastral”, bajo el radicado No. 202310049318, al cual anexó una serie de documentos relacionados con su solicitud, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, haya obtenido respuesta de fondo.

Este Despacho ha revisado los términos de lo solicitado, y fue así como conforme se advirtió de la petición enviada a la accionada por el promotor del amparo el día 16 de febrero de 2023, por lo que considero que: Indudablemente se trata de una petición que se enmarca en el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, luego de verificado el acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo concluir que la entidad accionada no ha satisfecho la petición incoada por el accionante, frente a la reconsideración en el avalúo catastral solicitada, aunque la entidad accionada manifiesta que en su escrito de impugnación indica que la solicitud objeto del presente trámite tutelar ya fue resuelta, lo cierto es que no allegan prueba alguna, que permita inferir que efectivamente dieron respuesta a la parte actora frente a dicha solicitud y pretensión en concreto resuelvan de fondo lo deprecado.

En consecuencia, considera ésta Judicatura que no es necesario aportar otros elementos de juicio adicionales para adoptar la decisión, pues con estos antecedentes, los medios de prueba anexos y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionada en precedencia, es claro que la Subsecretaría De Catastro Del Municipio De Medellín, no ha dado una respuesta de manera motivada, eficaz, de fondo y congruente, frente a lo expuesto en la solicitud recibida en febrero 16 de 2023, por lo cual se le está violando el derecho fundamental de petición de que es titular el aquí interesado.

Por su parte la parte accionada en su contestación al trámite constitucional alega que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues dio respuesta a la petición de forma clara, concreta y de fondo. Observa esta agencia judicial, que, si bien la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín dio respuesta al requerimiento realizado por el actor mediante misiva de, Además, lo indicado en el comunicado del 10 de octubre de 2023, no cumple con los presupuestos del núcleo esencial del derecho de petición, pues dicha respuesta no es clara, precisa, congruente, ni consecuente al no informar puntualmente el trámite que se ha surtido, las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, o una fecha tentativa en la que se resolverá. **Y aunque se indica que se está a la espera de información por parte de Planeación para proceder a dar solución al trámite requerido, no se indica una fecha razonable para ello.**

Visto lo anterior, se insiste en que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la garantía del derecho de petición tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo; puesto que de la respuesta dada el 10 de octubre del presente año ,se observa que la misma no cumple con los requisitos legales , por lo que se evidencia una vulneración actual al derecho fundamental de petición del señor **WILSON IVAN ZULUAGA GALLEGO**, basta entonces indicar que, conforme la jurisprudencia anteriormente transcrita, y según los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de petición, debe reiterarse que tal derecho se tendrá por respetado, siempre y cuando la respuesta dada sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, en términos claros, precisos y congruentes con lo solicitado, y además que se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo pedido, aspectos que no se presentan a cabalidad en este caso, pues es importante aclarar que el derecho de petición no se encuentra satisfecho con haberse proferido una respuesta, sin que la misma hubiese resuelto todo los requerimientos.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela.

En este orden de ideas, se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición del señor **WILSON IVAN ZULUAGA GALLEGO** identificado con C.C 98560332, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa precisando que se debe efectuar la reclamación solicitada por los medios judiciales ordinarios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f4419bda5aae12eb5bfd604184c32553ade47edcb8c7dfbe7278d6de1b4d2**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintidós (22) de noviembre de dos Mil Veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 006 2018 00946 01, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor EDISON HERRERA ESPINOSA contra FUNDACION PASCUAL BRAVO, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del de la ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 07 de diciembre de 2023 a las 4:00 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-0204 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido contra la señora MATILDE DUQUE DE ALVAREZ , previo a emitir pronunciamiento frente a la medida de embargo peticionada, REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue las respuestas emitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS de Támesis Antioquia, a los oficios 313 y 314 de marzo 26 de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966b5fae27bf20e6e8e6c19decc344acf71dfa43d06f10f91c939d71a7be0b0a**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	20 de noviembre de 2023					Hora	02:00	AM	PM	X			
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0570
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					ELIZABETH ORTIZ VAQUERO								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					43.084.465								

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ								
TARJETA PROFESIONAL					120-753								
APODERADO PORVENIR													
NOMBRES Y APELLIDOS					OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO								
TARJETA PROFESIONAL					380-131								
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRES Y APELLIDOS					LINA MARIA ZAPATA BOTERO								
TARJETA PROFESIONAL					319-859								

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora **ELIZABETH ORTIZ VAQUERO** identificada con c.c nro. **43.084.465** al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante, en el perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a la seguridad social en pensiones.

TERCERO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó de CAJANAL a la **AFP PORVENIR S.A**. En consecuencia, **DECLARAR** que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A**.

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a **AFP PORVENIR S.A.** para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **ELIZABETH ORTIZ VAQUERO** la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a **AFP PORVENIR S.A.** a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento liquide y pague la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y ORDENAR a **COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PORVENIR S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PORVENIR S.A.** y la **AFP PORVENIR S.A** lo pague dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES**.

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A** para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante a la señora **ELIZABETH ORTIZ VAQUERO**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES**.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A** a **ENJUGAR** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicación de los efectos jurídicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

ONCEAVO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** en favor de la demandante la señora **ELIZABETH ORTIZ VAQUERO**. Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000, oo.**

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/64431def-0306-4c09-8bf6-9d7b82075932?vcpubtoken=eda68652-bd36-498d-9612-1c4eaf9ab4cc>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2511c9d6-26e7-4500-9b2f-49f7a7c566ed?vcpubtoken=a81be6c2-e1f3-49af-89e4-62cb033f3631>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645864b2d796d35e184f0cd4a13dfc458b264fce4ac84ba110c1ae9bae00be7e**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	20 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	491
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NAYIR MURILLO
CEDULA DE CIUDADANIA	11.636.472

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO
TARJETA PROFESIONAL	181-208

DEMANDADA	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLINICA UROZ
APODERADO	STEVEN SERRATO ROJAS 187-173

DEMANDADA	
NOMBRES Y APELLIDOS	NEYDI VIVIANA JAIS LEGUIZAMON
APODERADO	STEVEN SERRATO ROJAS 187-173

DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S
APODERADO	CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA 140-935

DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESQUEIVEL
APODERADO	CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA 140-935

DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	NO ASISTIO
APODERADO	JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA 310-375

DEMANDADA	
NOMBRES Y APELLIDOS	AFP PORVENIR
APODERADA	JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO 270.141

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO a los demandados

TESTIGOS:

POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA UROZ S.A.S:

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

TESTIGOS:

POR LA PARTE DEMANDADA NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

TESTIGOS:

POR LA PARTE DEMANDADA EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

TESTIGOS:

POR LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESQUIVEL

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

TESTIGOS:

POR LA PARTE DEMANDADA ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ.

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

POR LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

DE OFICIO: OFICIO M y S S.A.S

**TESTIGOS: HERNANDO GONZALEZ BERNAL, PABLO MORILLO, DELFA QUINTERO
QUINTERO**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/78b63e1e-8fb7-4f85-80a2-ca92ce66eddb?vcpubtoken=eaceecd4-dcea-49c4-810c-f8f4b4f6c3bc>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd81d13909fb54414e7218c3ed318577ab5399d0237f1c1d6b4f0c86f8e6b4**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-0250

DEMANDANTE. JUAN DE DIOS PUERTA DIAZ

DEMANDADO: SERGIO DE JESUS ARANGO GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO

Por ser procedente la solicitud elevada por las partes, el Despacho en aplicación del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se declara la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el término de cinco meses, a partir de la radicación del citado escrito.

Una vez vencido el término de suspensión (30 de abril de 2025), se reanudará dicho trámite procesal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6044b57356734e1fe0e273668ba47b89e431690f4a24fa7dc82e83fd128f51**

Documento generado en 20/11/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez: Me permito comunicarle que la accionante ha manifestado que las accionadas (COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL) no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho del 5 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela, instaurada por **MARGARITA DE JESUS MONCADA GARCES.**

Medellín, 17 de noviembre de 2023

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y **PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO** se dispone requerir a **COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal a efectos de que en el término de tres (3) días indique al Despacho que gestiones se ha adelantado a fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el 5 de septiembre 2023, so pena de las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3693e4c53b79454dec065286b967f80a2731cdefc551bb543c2a2425cab68**

Documento generado en 20/11/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-399

Cumplido el requisito exigido por auto que antecede, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **GUILLERMO ARTURO ARANGO ARRUBLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSANCALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTIMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada VERONICA HOLGUIN CASTAÑO portadora de la T. P. 278-686 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73f881abb3b469ba143c11a5013852d092857ea34d847afd0f8e52c21378d1**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0403-00

Demandante: NOHELIA DEL SOCORRO SERNA

Demandadas: COLPENSIONES – BANCO DE BOGOTA

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Indicará el nombre del representante legal del BANCO POPULAR y aportará certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde68699548135680ef4dc5ced4d5c0b7cad9c90c638cd668bcdcfb59eb5867a**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>